REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2016-00314-00

El dictamen pericial remitido por el Juzgado homólogo, el informe de visita domiciliaria y la entrevista psicológica realizada por parte de la Asistente Social de este Despacho, obrantes a folios 211 a 235 se pone en conocimiento de las partes, para lo que consideren pertinente.

Ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Liquidación de sociedad conyugal
RADICADO : 2016-00431-00

Del trabajo de partición obrante a folios 282 y ss del expediente, córrase **traslado a las partes por el término de cinco (5) días** (Art. 509 del C. G. del P.).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónicoj02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2018-252-00

Conforme a la solicitud elevada por la apoderada del ejecutado de levantamiento de medidas cautelares y entrega de títulos judiciales a favor del ejecutado. Se tiene que la última liquidación en firme data del 05 de diciembre de 2019 y arroja un total adeudado hasta diciembre de 2019 la suma de $3.062.310,12, y ordenó el pago de títulos a favor de la ejecutante.

Por lo anterior, y previo a resolver lo que en derecho corresponde, se dispone requerir al ejecutado, acredite el pago del saldo a diciembre de 2019, a favor de la demandante y estar al día con el pago de la cuota alimentaria, hasta la fecha, es decir hasta septiembre de 2020. Lo anterior, por cuanto el auto que libro mandamiento de pago del 17 de septiembre de 2018, numeral SEXTO, incluyo las cuotas alimentarias sucesivas.

En su defecto, se requiere a las partes con el fin de presentar la liquidación actualizada del crédito, conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta que desde el mes de diciembre no se han realizado consignaciones a este despacho por cuenta del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

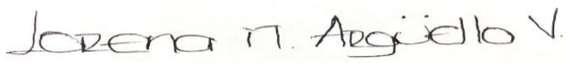

**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**
**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 026 **de hoy 08 de septiembre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

OLGC
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Impugnación e investigación de paternidad
RADICADO : 2018-00286-00

Vencido el término de notificación y traslado de la demanda al demandado, SE DISPONE:

**1.** Se tiene por notificado POR AVISO al señor JHON HARRY ARANGO. **TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda por parte de aquel**.

**2.** En atención al memorial radicado por el apoderado del señor Jhon Harry Arango de fecha 25 de agosto de 2020, SE SEÑALA el día **jueves 1º de octubre de 2020, a las 8:00 am, para la toma de muestras de ADN,** para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Bogotá, en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso[1] en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal[2] y el amparo de pobreza concedido a la progenitora del menor.**

La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**3.** **RECONÓZCASE** al abogado CARLOS ANDRÉS GARCÍA MANRIQUE como apoderado judicial de Jhon Harry Arango en los términos y para los efectos del mandato conferido.

**4.** Téngase a la estudiante de derecho Ana Mireya Vega González identificada con C.C. No. 1.118.574.948 como dependiente judicial del abogado José Alexander Parra Díaz, apoderado del demandante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

[1] Los señores **GERARDO MÁRQUEZ GUERRERO en Yopal, JHON HARRY ARANGO en Bogotá,** el menor **C.G.M.P.** y su progenitora, la señora **MARILUZ PONGUTA ARIAS en Yopal.**
[2] direccciongeneral@medicinalegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co; drbogota@medicinalegal.gov.co; dscasanare@medicinalegal.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2018-32200

Agregar y poner en conocimiento de las partes, la comunicación enviada por el Banco BBVA, informar a la entidad Bancaria que la medida está siendo correctamente aplicada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Arguello V.
**LORENA MARIELA ARGUELLO VALDERRAMA**
**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 026 **de hoy 08 de septiembre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

OLGC EL

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: SUCESIÓN
RADICADO: **2018-00329**

El art. 317 del Código General del Proceso, dispone:

> *"… El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes casos:*
>
> *1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado".*

Desde esta óptica, en la presente controversia litigiosa se colige que se encuentra pendiente el impulso procesal por parte de la demandante, como lo es **la notificación personal de las señoras MARIA DE JESUS RODRIGUEZ MENA y LUZ MARY RODRIGUEZ MENA,** como también **el trámite ante la DIAN de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario**, sin que la parte actora haya dado cumplimiento a lo ordenado en el mismo.

Es así, que de conformidad con lo previsto en el núm. 1º del art. 317 del C.G.P., se requerirá a la parte actora para que en el término legal de treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto, **proceda a realizar debidamente la notificación personal de las señoras MARIA DE JESUS RODRIGUEZ MENA y LUZ MARY RODRIGUEZ MENA, sobre el requerimiento ordenado en el auto de apertura de la sucesión,** como también **el trámite ante la DIAN de conformidad con el art. 844 del Estatuto Tributario**,so pena de dar aplicación a la norma en comento.

Se advierte a la parte actora que, **dentro del término antes enunciado** deberá realizar todas las gestiones procesales tendientes a la efectiva y real **notificación personal** de la parte demanda y/o citada, debiendo allegar las constancias respectivas que acrediten el cumplimiento de la carga, y en el evento en que NO se acredite el cumplimiento TOTAL de lo requerido, se dará aplicación a los efectos de que trata el art. 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Se REQUIERE** a la parte demandante, para que en el término legal de **treinta (30) días** siguientes a la notificación de la presente decisión, realice las diligencias referidas en la parte motiva de este auto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso, so pena de dar aplicación a los efectos de la precitada norma.

Se advierte a la parte actora que deberá realizar todos los trámites requeridos en la presente providencia. **Por secretaría**, contrólese el término otorgado en la presente providencia, y una vez

vencido, ingrésese el expediente para la verificación del cumplimiento TOTAL de lo aquí requerido, y por consiguiente, tomarse la decisión que en derecho corresponda.

**SEGUNDO: Se pone en conocimiento** de la parte actora la respuesta allegada por la EPS SANITAS (fl. 189), en la que se informó la dirección de residencia de la señora LUZ MARY RODRIGUEZ MENA, la cual corresponde a la Calle 9 No. 10-26 del municipio de Chía Cundinamarca, dirección en la cual deberá realizar la notificación personal de la misma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

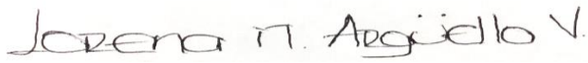

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**

jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Investigación de paternidad
RADICADO : 2019-00219-00

Revisado el memorial por medio del cual el demandado da a conocer las razones de su inasistencia a la toma de muestra de ADN que había sido programada para el 23 de julio de 2020, este Despacho la encuentra justificada. Por ello se dispone,

1. SE SEÑALA el día **jueves 1º de octubre de 2020, a las 9:00 am, para la toma de muestras de ADN,** para el efecto se deberá coordinar entre el Laboratorio ADN de Medicina Legal Yopal y el de la ciudad de Puerto Carreño – Vichada (ubicada en el Hospital San Juan de Dios, Barrio la Primavera), en aras de tomar la muestra correspondiente al grupo familiar vinculado al proceso[1] en la misma hora y día señalado, quienes deben presentarse con las cédulas de ciudadanía y el registro civil de nacimiento del menor. **ENVÍESE por secretaría el Formato Único de Solicitud de ADN a Medicina Legal[2] y el amparo de pobreza concedido a la progenitora del menor.**

2. La fecha deberá ser comunicada por los abogados a sus representados. **Por Secretaría comuníquesele** la fecha a las partes a los correos electrónicos suministrados; déjese constancia de ello.

Atendiendo la emergencia sanitaria que atraviesa actualmente el país por la existencia del Covid-19, las partes y apoderados deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad dispuestos por el Gobierno Nacional y las autoridades municipales, así como lo que ordene el INML para la práctica de las tomas de muestras de ADN.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

[1] El señor **REYNALDO AGUIRRE OSUNA en Puerto Carreño - Vichada,** la menor **D.I.C.R..** y su progenitora, la señora **SHELLY JULIANA CORTEZ RUIZ en el municipio de Yopal.**
[2] direccciongeneral@medicinalegal.gov.co; icbfadministrativo@medicinalegal.gov.co; ubpcarreni@medicinageneral.gov.co; dscasanare@medicinalegal.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare –,
WhatsApp: 310 8806731 Correo electrónico j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO: Ejecutivo de alimentos
RADICADO: 2019-230-00

Revisadas las diferentes actuaciones se dispone:

1. Conforme al art. 446 del C.G.P., vencido el término de traslado sin que se presentara objeción, es del caso impartirle APROBACIÓN la liquidación del crédito de cuota de alimentos, presentada por la parte ejecutante, obrante a los folios 122 al 125 del expediente, cuyo monto adeudado a julio de 2.020 para A.F.R.B. asciende a **CINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS ($ 5.746.323).**

2. Al monto antes mencionado se debe descontar la suma de $772.194 correspondiente al titulo judicial autorizado Nº 486030000189016**.**

3. El pago de títulos judiciales que se encuentren depositados por cuenta de este proceso y los que llegaren a existir hasta llegar a la suma de a **CUATRO MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTINUEVE ($ 4.974.129)** en favor de LUDY YANETH BELTRAN**.**

4. Por secretaria déjese constancia de los títulos judiciales cancelados en el presente proceso si hubiere.

5. RECONOCER al abogado ENDER FERLEY OROZCO EJEA, como apoderado judicial de la señora LUDY YANETH BELTRAN MORENO, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 120).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado CIVIL** No. 026 **de hoy 08 de septiembre de 2020**, siendo las 07:00 a.m.

OLGC EL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
RADICADO : **2019-00243**

Del trabajo de partición presentado por el partidor designado visible a folio 194 a 198 del expediente, **se corre traslado** a todos los interesados por el **término de cinco (5) días**, al tenor de lo previsto en el numeral 1 del Art. 509 del C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
jem

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00284-00

Procede el Despacho a decidir, si es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, instaurado por DUBI ADREA LANDAETA INFANTE en representación de su menor hijo D.S.P.L., en contra del señor JORGE ELIÉCER POLO GALEANO.

Igualmente, se observa que el demandado se notificó personalmente el 24 de julio de 2020, adicionalmente obra en el expediente solicitudes elevadas por el demandado, coadyuvado por el apoderado de la parte actora.

## ANTECEDENTES

La demandante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde enero del año 2.015 hasta julio de 2.019, junto con las cuotas alimentarias, de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor JORGE ELIÉCER POLO GALEANO a favor del menor.

Como título base de ejecución se presentó el Acta de Conciliación HSF. No. 1127389486 de fecha 10 de diciembre de 2014, proferida por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro Zonal-Yopal.

Mediante auto de fecha 29 de julio de 2.019, se libró mandamiento de pago a favor del menor D.S.P.L. representado legalmente por su progenitora DUBI ANDREA LANDAETA INFANTE y en contra de JORGE ELIÉCER POLO GALEANO, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia (Pág. 25 exp. digital).

Mediante el correo institucional de esta judicatura se efectuó la notificación personal del demandado el 24 de julio de 2020 (pág. 100 exp. digital); igualmente, se evidencia que el demandado había dado respuesta a la demanda en nombre propio (pág. 92 exp. digital), no obstante, aquella no cumple los requisitos legalmente establecidos al no ser presentada por intermedio de profesional del derecho; asimismo, se observa que el término concedido en la providencia que libró mandamiento de pago el 29 de julio de 2019 se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y se decidirá lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido notificado personalmente al ejecutado, no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna cumpliendo los requisitos legalmente establecidos para ello.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**: Ordenar **seguir adelante con la ejecución** a favor del menor D.S.P.L., representado legalmente por su progenitora DUBI ANDREA LANDAETA INFANTE, en contra del señor JORGE ELIÉCER POLO GALEANO, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha 29 de julio de 2019.

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el auto de fecha 29 de julio de dos mil diecinueve y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $315.000 conforme a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquídense en su oportunidad por secretaria.**

**CUARTO: Se ordena el embargo y retención del 25% del salario devengado por el** señor JORGE ELIÉCER POLO GALEANO, para la efectividad de la medida **por Secretaría** ofíciese a la Alcaldía Municipal de Puerto Carreño, para que proceda a retener el dinero y consignarlo en la cuenta de depósitos judiciales que tiene el Juzgado en el Banco Agrario de Colombia. Adicionalmente solicítese que informe el cargo, tipo de vinculación y salario devengado.

**QUINTO: Por Secretaría oficiar** a Bancolombia, BBVA y Davivienda, para que limiten el embargo ordenado por este Despacho a la suma de $20´000.000, y en caso de encontrar que la cuenta embargada corresponde a la cuenta de nómina del señor JORGE ELIÉCER POLO GALEANO, abstenerse de dar aplicación de la medida cautelar.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

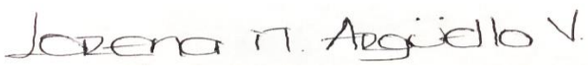

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Sucesión intestada
RADICADO : 2019-00309-00

Vistas las diferentes actuaciones, SE DISPONE:

1. El Juzgado ordena agregar al expediente y **poner en conocimiento de los herederos el oficio, visto a folio 358, proveniente de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN-**, División de Gestión de Recaudo y Cobranzas, que da cuenta de los documentos requeridos por la entidad.

**Una vez allegada por los herederos copia de lo radicado en la DIAN, por Secretaria envíese al correo electrónico de la dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Yopal**, para que expida certificación y/o paz y salvo respectivo en la presente sucesión informándole, incluso, la fecha y radicado de los documentos en físico, a la mayor brevedad posible.

2. Con sujeción a lo normado en el Art. 317 del CGP, numeral 1º, REQUIÉRASE a los herederos y sus apoderados, para que dentro de los **treinta (30) días** siguientes a la notificación de esta providencia mediante anotación en estado**,** radique en la DIAN, los documentos solicitados por dicha entidad, se aporte al proceso copia de lo radicado y obtenga la autorización para continuar con el trámite, so pena de decretar el desistimiento tácito y archivo de la demanda

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Nulidad de matrimonio
RADICADO : 2019-00372-00

Se observa que la profesional del derecho Luz Ángela Barrero Chávez mediante memorial que obra a folio 98 informa que no es posible posesionarse como defensora de oficio, dado que actualmente se desempeña como curadora en 7 procesos, por ello, SE DISPONE:

1. Remover del cargo de curador ad litem a la abogada Luz Ángela Barrero Chávez, por lo indicado en precedencia.

2. Designar como **nuevo curador Ad-litem** de los herederos indeterminados del causante ALBEIRO PARRA BENAVIDES (Q.E.P.D.), al abogado ANDRES FABIAN CRUZ CARDENAS, a quien puede comunicársele la designación a los correos electrónicos afcc87@hotmail.com, tel. 3103369884, con quien se surtirá la notificación del auto admisorio; dando aplicación al artículo 8 del Decreto 806 de 2020, es decir la notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío de la comunicación de la designación, y los términos para la contestación (20 días) empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación, envíese copia del auto, de la demanda y sus anexos.

3. **Por Secretaría,** líbrense el oficio correspondiente, el cual deberá **enviarse al correo electrónico antes enunciado, ADVIRTIENDO** al designado(a) que el nombramiento es de forzosa aceptación, **debiendo asumir el cargo**, y que conforme a la Ley 1123 de 2007 deberá ejercer el cargo con la debida diligencia, **so pena de las sanciones pecuniarias y disciplinarias a que hubiere lugar**, salvo que se acredite sumariamente estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Ejecutivo de alimentos
RADICADO : 2019-00419-00

Procede el Despacho a decidir, si es del caso ordenar seguir adelante la ejecución, dentro del presente proceso, instaurado por JUAN SEBASTIÁN JIMENEZ FARFÁN en contra del señor GEINER ALBERTO JIMÉNEZ ARANGUREN.

## ANTECEDENTES

El demandante solicita la cancelación de las cuotas alimentarias causadas desde diciembre del año 2.014 hasta septiembre de 2.019; así como las cuotas de vestuario causadas de los meses de diciembre de 2.014, marzo, julio y diciembre de 2.015, marzo, julio y diciembre de 2.016, marzo, julio y diciembre de 2.017, marzo, julio y diciembre de 2.018,y marzo y julio de 2.019; igualmente por las cuotas causadas por el 50% de los gastos acreditados por concepto de educación, y las cuotas correspondientes a los gastos en salud, junto con las cuotas alimentarias, de vestuario y demás obligaciones que en lo sucesivo se causen desde la presentación de la demanda y los respectivos intereses dejados de pagar por el señor GEINER ALBERTO JIMÉNEZ ARANGUREN a favor del actor.

Como título base de ejecución se presentó la Resolución No. 012 del 10 de marzo de 2014 emanado por la Comisaría de Familia de San Luis de Palenque.

Mediante auto de fecha 12 de noviembre de 2.019, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ FARFÁN en contra de GEINER ALBERTO JIMÉNEZ ARANGUREN, por los conceptos de dinero señalados en dicha providencia (Fl. 123 Y 124).

Mediante memorial remitido a este Despacho el 24 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora aporta la entrega certificada de la notificación por aviso, la cual fue remitida a la dirección Calle 22 No. 28-94 del Barrio Villa del Sol en la ciudad de Yopal, y según se advierte en la página 179, el mismo fue entregado el 16 de julio del año que avanza, cumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 292 del C.G.P., razón por la cual se tendrá notificado por aviso al ejecutado; asimismo, se observa que el término concedido en la providencia que libró mandamiento de pago el 12 de noviembre de 2019 se encuentra vencido, razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda y se decidirá lo que en derecho corresponda.

## CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 440 del C.G. del P:

> *"(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Disposición que se debe aplicar en el caso en estudio, teniendo en cuenta que, a pesar de haber sido notificado por aviso al ejecutado, no propuso excepciones en el término del traslado, ni hizo manifestación alguna.

Es entonces la oportunidad procesal para proferir auto de seguir adelante la ejecución, y a ello se procede, al no vislumbrarse vicio alguno que pueda invalidar lo actuado, puesto que concurren en este evento las circunstancias previstas en el antedicho Art. 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar seguir adelante la ejecución a favor de JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ FARFÁN, en contra de GEINER ALBERTO JIMÉNEZ ARANGUREN, por los conceptos adeudados y dejados de cancelar en la forma prevista en el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019).

**SEGUNDO:** Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito conforme a lo previsto en el artículo 446 del C.G.P., teniendo en cuenta el auto de fecha doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2.019) y lo ordenado en esta providencia.

**TERCERO:** Condenar en costas al demandado. Inclúyase como agencias en derecho la suma de $400.000 conforme a lo dispuesto en el Art. 5, numeral 4 del Acuerdo 10554 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura. **Liquídense en su oportunidad por secretaria.**

**CUARTO:** Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes la respuesta sobre la medida cautelar decretada proveniente del banco Scotiabanck Colpatria (Fl. 157)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

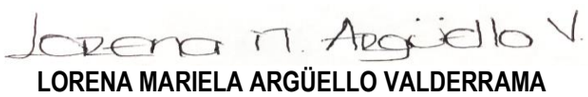

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA
accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00435**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **veintinueve (29) de octubre de 2020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

  - Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 20 a 26 del expediente.

- **Parte demandada.**

  - Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 80 a 91 del expediente.

  - Interrogatorio: De la parte demandante, señora MARIA FERNANDA BUENO RINCON (fl. 77).

  - Testimonios: Recepcionar el testimonio de los señores PEDRO FELIPE VARGAS RINCON y JULIAN ANDRES MORENO RANGEL para que declaren sobre los hechos de la demanda (fl. 77). Cítesele a través de la parte interesada.

  - Oficiar: SE NIEGA la prueba de oficiar a la INSTITUCIÓN EDUCATIVA CEDHU de Sogamoso (fl. 77), de conformidad con el inc. 2º del Art. 275 del C.G.P. en concordancia con el inc. 2º del Art. 173 y numeral 10º art. 78 ibídem, dado que los documentos solicitados se hubieran podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o que por lo menos se hubiese acreditado sumariamente que no fue atendida la petición.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

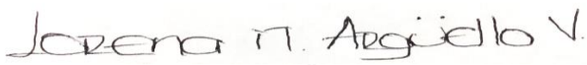

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO : **2019-00471**

En atención a la solicitud allegada por el empleador de la parte demandada, **por Secretaría** requiérase a la parte actora para que se sirva informar si la cuenta informada para depositar el descuento por nómina del demandado es de ahorros o corriente.

Informado lo anterior, **por Secretaría** comuníquese inmediatamente al empleador; cumplido lo anterior, cúmplase lo ordenado en el numeral QUINTO del auto de fecha 02 de julio de 2020.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.
**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
jem

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Incidente de regulación de honorarios
RADICADO : 2019-00478

Se advierte que mediante providencia de fecha 2 de julio de 2020 se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo contra el auto de 10 de julio de 2020, otorgándole a la recurrente el término de 5 días para cancelar las expensas necesarias, de conformidad con lo dispuesto al art. 324 C.G.P., sin embargo, teniendo en cuenta que ya se encontraba en vigencia el Decreto 806 del 4 de junio 2020, se debe dar aplicación a lo dispuesto en la norma en cita en su artículo 14.

Por otra parte, se evidencia que la señora Yanet Astrid Díaz Rincón ha reiterado la solicitud de asignación de cita para verificación de este expediente, no obstante, se le pone de presente que el enlace ya le fue remitido al correo electrónico suministrado.

Igualmente, la abogada Aida Rosa Vallejo Rodríguez informa al Despacho que le fue revocado poder, y en consecuencia allega solicitud de incidente de regulación de honorarios a su favor, revisadas las diligencias encuentra el despacho que el poder no ha sido terminado en los términos consagrados en el artículo 76 del CGP, en tanto no se ha presentado por los poderdantes la revocatoria de poder o la designación de otro apoderado, por lo que se negará el tramite al incidente de regulación de honorarios, en la medida que no se cumplen los presupuestos de la norma citada.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: Dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020**, por Secretaría remitir el expediente para ante el Tribunal Superior de Yopal, previo a ello correr traslado a la parte contraria de la sustentación del recurso, conforme el artículo 326 en consonancia con el artículo 324 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO: No tener por revocado** el poder otorgado por los incidentados a la abogada Aida Rosa Vallejo, toda vez que no se cumplen los requisitos establecidos en el art.76 C.G.P.

**TERCERO: Negar el trámite** al incidente de regulación de honorarios presentado por la abogada Aida Vallejo, obrante a folio 288 y ss., en tanto no ha sido revocado el poder otorgado, conforme lo indicado en la motiva.

**CUARTO:** Requerir a la incidentante Gloria Elsy Montes García para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la providencia de 10 de febrero de 2020, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 C.G.P.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2.020)**

PROCESO : Revisión de alimentos ACUMULACIÓN (Aumento/Disminución)
RADICADO : 2019-00480-00

Se observa solicitud elevada por la apoderada judicial de la señora Diana Paola González, por lo anterior y a efectos de mejor proveer, SE DISPONE:

1. **Oficiar** a la empresa UNIÓN TEMPORAL CE-DDV, con domicilio principal en la calle 72 No. 7-82 piso 3 en la ciudad de Bogotá, para que en el término de dos (2) días siguientes al recibido de la respectiva comunicación informe a este Despacho al correo institucional, el periodo desde el cual se encuentra laborando en esa empresa el señor Javier Gustavo Pérez Chaparro identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.593, el cargo que desempeña, salario que devenga y forma de pago.

   Se advierte que dicho oficio deberá ser remitido por las partes, toda vez que no reposa correo electrónico donde pudiese ser enviado a la empresa enunciada por intermedio de este Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (7) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO : Liquidación sociedad patrimonial
RADICADO : 2019-00501-00

**ASUNTO A RESOLVER**

El día 7 de septiembre de 2020 se allegó memorial suscrito por los apoderados judiciales de las partes, por medio del cual solicitan de común acuerdo la suspensión del presente proceso desde la fecha en comento y por el término de 4 meses, y como consecuencia, suspender la audiencia programada para el 9 de septiembre de 2020, toda vez que se está evaluando un acuerdo respecto de las discrepancias en relación a repartición de los bienes.

En atención a dicha solicitud, se decretará la suspensión del presente proceso por el tiempo determinado por las partes, esto es, desde hoy y por el término de 4 meses, de conformidad con el art. 161 num. 2º del C.G.P,

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Yopal Casanare,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SUSPENDER** el presente proceso desde la presentación de la solicitud de suspensión presentada por los apoderados judiciales de las partes y por el término de **4 meses**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**

**JUEZA**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACION POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 8 de septiembre de 2.020**, siendo las 07:00 a.m.

SECRETARIA

accr

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
YOPAL – CASANARE
Carrera 14 No. 13-60 Piso 2 Bloque C Palacio de Justicia Yopal – Casanare
Correo electrónico: j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Yopal, siete (07) de septiembre de dos mil veinte (2020)**

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICADO: **2019-00504**

Vencido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado, SE DISPONE:

1. SEÑALAR el día **once (11) de noviembre de 2020, a partir de las ocho de la mañana (08:00 a.m.),** para llevar a cabo audiencia prevista en el artículo 392 del Código General del Proceso, en la que se efectuará conciliación, interrogatorios a las partes, saneamiento, fijación de litigio, práctica de pruebas, alegatos y se proferirá Sentencia.

   La audiencia se adelantará a través de la plataforma de **Microsoft Teams**, a la cual deberán conectarse a partir de las 7:30 a.m., para efectos de iniciar a la hora programada. Es deber de los apoderados judiciales lograr la comparecencia de las partes y testigos a través del medio tecnológico dispuesto, para lo cual deberán informar al correo electrónico de este juzgado (j02ctofyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co) **con mínimo 5 días de antelación a la fecha indicada en precedencia** los correos electrónicos a través de los cuales se conectarán cada uno de los intervinientes.

   Asimismo, se advierte que la aplicación Microsoft Teams deberá estar instalada en el dispositivo tecnológico desde el que se vayan a conectar a la audiencia, toda vez que eso facilita el ingreso a la audiencia virtual. El enlace por medio del cual se permitirá el ingreso a la audiencia, será remitido a los correos electrónicos suministrados para ello.

2. Para el efecto, se tiene en cuenta y se estimarán en el momento procesal oportuno al asignar el valor probatorio respectivo que determine si son útiles, pertinentes y conducentes, en tanto fueron obtenidas con sujeción al debido proceso y las garantías procesales que ellas comportan, las siguientes pruebas:

- **Parte demandante.**

  - Documental: Los documentos aportados con la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 16 a 24, 28 a 31 y 172 a 178 del expediente.

  - Interrogatorio: De la parte demandada, señor CARLOS JULIO GOMEZ MERCHAN (fl. 14).

  - Oficiar: SE NIEGA la prueba de oficiar a la Universidad de la Sabana (fl. 170), de conformidad con el inc. 2º del Art. 275 del C.G.P. en concordancia con el inc. 2º del Art. 173 y numeral 10º art. 78 ibídem, dado que los documentos solicitados se hubieran podido conseguir directamente o por medio de derecho de petición, o que por lo menos se hubiese acreditado sumariamente que no fue atendida la petición.

- **Parte demandada.**

- Documental: Los documentos aportados con la contestación de la demanda, en lo que resulte conducente con el objeto de litigio, obrantes a folios 80 y 83 a 123 del expediente.

- Interrogatorio: De la parte demandante, señora SHELSI GOMEZ PEREZ y ANA CLELIA PEREZ CORREA (fl. 76).

- Oficiar: Ofíciese al Banco Caja Social de Yopal para que, **en el término de los 5 días** siguientes a la entrega del requerimiento, allegue con destino a este proceso los extractos de los meses desde agosto de 2016 y hasta el mes de febrero de 2020, correspondientes a la cuenta de ahorros No. 24067631876 de titularidad del menor J.F.G.P. identificado con la T.I. 1.118.531.337 representado por la señora ANA CLELIA PERE CORREA. El trámite del requerimiento queda a cargo de la parte interesada.

- SE NIEGA la prueba de oficiar a la Universidad de la Sabana (fl. 126), dado que la misma se realizó de manera extemporánea, por cuanto debía solicitarse dentro de los términos y las oportunidades probatorias, de conformidad con el art. 164 y 173 del C.G.P.

Se advierte que la inasistencia injustificada de la demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones que hubiese propuesto el demandado y que sean susceptibles de confesión; y por parte del demandado, hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funda la demanda. Igualmente acarreará la imposición de una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes a quien no concurra.

Si ninguna de las partes asiste, se declarará terminado el proceso (inc. 2º num. 4º art. 372 C.G.P.). Las partes quedan notificadas por estado de la fecha aquí programada.

Se tiene a la estudiante de Derecho EMILCE CORTES PEREZ como dependiente judicial de la abogada ZULLY ESPERANZA OJEDA TORRES, quien actuará bajo la responsabilidad de esta de conformidad con el art. 27 del Decreto 196 de 1971 y la autorización vista a folio 163/164.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Lorena M. Argüello V.

**LORENA MARIELA ARGÜELLO VALDERRAMA**
**Jueza**

Juzgado Segundo de Familia
Yopal – Casanare
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por anotación en **Estado No. 26 de hoy 08 de septiembre 2020**, siendo las 07:00 a.m.

**SECRETARÍA**
jem